

HURI-AGE

Red Tiempo de los Derechos



Papeles el tiempo de los derechos

SOLIDARIDAD FAMILIAR INTERGENERACIONAL Y DERECHOS DE LAS PERSONAS MAYORES: EL DEBATE SOBRE LA LEGÍTIMA DE LOS PADRES Y ASCENDIENTES

INTERGENERATIONAL FAMILY SOLIDARITY AND THE RIGHTS OF OLDER PERSONS: THE DEBATE ON THE LEGITIMATE OF PARENTS AND ASCENDANTS

Elisa Alonso Lorenzo

Investigadora predoctoral del Departamento de Derecho Civil,
Facultad de Derecho, Universidad de Valladolid

Palabras clave: solidaridad familiar intergeneracional; deber de cuidado; personas mayores; legítima de ascendientes; libertad de testar.

Keywords: intergenerational family solidarity; duty of care; older persons; legitimate of ascendants; freedom to test.

Número: 35 Año: 2026

ISSN: 1989-8797

Comité Evaluador de los Working Papers “El Tiempo de los Derechos”

María José Añón (Universidad de Valencia)
María del Carmen Barranco (Universidad Carlos
III) María José Bernuz (Universidad de Zaragoza)
Rafael de Asís (Universidad Carlos III)
Eusebio Fernández (Universidad Carlos III)
Andrés García Inda (Universidad de Zaragoza)
Cristina García Pascual (Universidad de Valencia)
Miguel A. Ramiro (Universidad de Alcalá)
María José González Ordovás (Universidad de Zaragoza)
Jesús Ignacio Martínez García (Universidad of
Cantabria) Antonio E Pérez Luño (Universidad de
Sevilla)
Miguel Revenga (Universidad de Cádiz)
Maria Eugenia Rodríguez Palop (Universidad Carlos III)
Eduardo Ruiz Vieytez (Universidad de Deusto)
Jaume Saura (Instituto de Derechos Humanos de Cataluña)

SOLIDARIDAD FAMILIAR INTERGENERACIONAL Y DERECHOS DE LAS PERSONAS MAYORES: EL DEBATE SOBRE LA LEGÍTIMA DE LOS PADRES Y ASCENDIENTES*

INTERGENERATIONAL FAMILY SOLIDARITY AND THE RIGHTS OF OLDER PERSONS: THE DEBATE ON THE LEGITIMATE OF PARENTS AND ASCENDANTS

Elisa Alonso Lorenzo

Universidad de Valladolid

Resumen: El presente trabajo analiza la relación entre la solidaridad familiar intergeneracional y la legítima de padres y ascendientes en el Derecho sucesorio español. El envejecimiento de la población, unido a la baja tasa de natalidad, conlleva la verticalización de la estructura familiar y refuerza la necesidad de proteger a las personas mayores dentro de este ámbito. Ante la falta de previsión normativa del deber y el derecho al cuidado, la solidaridad intergeneracional familiar se limita al respaldo estrictamente patrimonial. La legítima de padres y ascendientes es una de las manifestaciones de esta vertiente patrimonial dentro del derecho sucesorio. Frente a las corrientes doctrinales que defienden una mayor libertad de testar y la supresión de esta figura, el trabajo sostiene que su eliminación podría debilitar la protección de estos legitimarios, rompiendo con el principio de solidaridad. Si bien el sistema de legítimas requiere una adaptación a la realidad social actual, resulta conveniente mantener la legítima de padres y ascendientes por su función social y familiar.

Abstract: This paper analyzes the relationship between intergenerational family solidarity and the legitimate solidarity of parents and ascendants in Spanish inheritance law. The ageing of the population, together with the low birth rate, leads to the verticalization of the family structure and reinforces the need to protect the elderly within this area. In the absence of normative provision for duty and the right to care, intergenerational family solidarity is limited to strictly patrimonial support. The legitimacy of parents and ascendants is one of the manifestations of this patrimonial aspect within the inheritance right. Faced with the doctrinal currents that defend greater freedom to test and the suppression of this figure, the work argues that its elimination could weaken the protection of these legitimaries, breaking with the principle of solidarity. Although the system of legitimates requires adaptation to the current social reality, it is convenient to maintain the legitimate of parents and ascendants due to their social and family function.

Palabras clave: solidaridad familiar intergeneracional; deber de cuidado; personas mayores; legítima de ascendientes; libertad de testar.

Keywords: intergenerational family solidarity; duty of care; older persons; legitimate of ascendants; freedom to test.

* El presente trabajo es parte de la ayuda del PID2024-161427NB-100 «La edad como factor de protección y como factor de discriminación», financiado por MICIU/AEI/10.13039/501100011033 y por el FSE+.

1. Cuestiones introductorias

1.1. La solidaridad familiar intergeneracional

En todos los países europeos, pero sobre todo en los del sur –como es el caso de España–, la institución de la familia desempeña un papel fundamental como pilar del bienestar social. Este protagonismo se sustenta en un pacto tácito entre generaciones, basado en el deber recíproco de asistencia y cuidado, que encuentra su máxima expresión en la solidaridad familiar intergeneracional¹.

En este contexto, la solidaridad intergeneracional implica, de forma inherente, la transferencia de bienes y recursos entre los miembros del núcleo familiar. No obstante, esta transmisión no se circunscribe exclusivamente al ámbito material, patrimonial o económico, sino que abarca también otra serie de necesidades familiares que no se pueden cuantificar, como las afectivas, morales e incluso espirituales².

Tradicionalmente, progenitores y demás ascendientes han asumido labores de atención, cuidado y manutención de hijos y descendientes, una función que en la actualidad se prolonga en el tiempo como consecuencia de las transformaciones sociales que favorecen que la convivencia intergeneracional dure también más años. Los progenitores están invirtiendo cada vez más en sus hijos, sobre todo en conocimientos y formación³. En consecuencia, se configura una expectativa de reciprocidad –de carácter tanto social como ético– conforme a la cual los hijos y descendientes habrán de garantizar, llegado el momento de inversión de los roles, la atención y los cuidados necesarios a sus padres y ascendientes⁴.

¹ AYUSO SÁNCHEZ, Luis. «El deber de apoyar a la familia. Una revisión del pacto intergeneracional de ayudas familiares en España», *Revista Panorama Social*, núm. 15, 2012, pág. 143.

² LÓPEZ LÓPEZ, María Teresa; GONZÁLEZ HINCAPIÉ, Viviana; SÁNCHEZ FUENTES, Antonio Jesús. *Personas mayores y solidaridad intergeneracional en la familia: el caso español*, Editorial Cinca, 2015, pág. 67.

³ VAQUER ALOY, Antoni. «Reflexiones sobre una eventual reforma de la legítima», *Revista InDret*, núm. 3, julio 2007, págs. 10 y 11, trajo a colación la obra de LANGBEIN, John Harriss. «The Twentieth-Century Revolution in Family Wealth Transmission», *Michigan Law Review*, 1988, págs. 722 y ss. El resultado de este estudio es perfectamente extrapolable a España y refleja el cambio que se ha producido en el sistema de transmisión de la riqueza en las familias. El profesor Vaquer lo recoge en los siguientes términos: «por lo menos para las clases medias, la transmisión de riqueza no se centra en los elementos más importantes del patrimonio, como la propiedad de una finca o de una empresa, cuanto en la inversión en conocimiento y formación, lo que, a su vez, supone que esa transmisión de riqueza no tiene lugar a la muerte del causante, sino en vida tanto de los progenitores como de los hijos».

⁴ En este sentido, la reciprocidad intergeneracional se traduce en un compromiso por parte de los adultos consistente, de un lado, en el cuidado y la atención de los hijos y descendientes durante sus primeras etapas de vida y, de otro, en la asistencia a los padres y ascendientes en la vejez, bajo la expectativa de recibir un trato análogo en la última fase de su propio ciclo vital. Vid. LÓPEZ LÓPEZ, María Teresa *et al.*, *op.cit.*, págs. 71 y 72.

Dado que estas relaciones entre generaciones se desarrollan en un horizonte temporal extenso, las dinámicas de reciprocidad no presentan necesariamente un carácter inmediato o directo, sino que con frecuencia se difieren en el tiempo. Es decir, una de las partes recibe la prestación o el apoyo en un momento posterior por aquella otra parte que se vio beneficiada con anterioridad. En este sentido, la familia, como institución en la que confluyen distintas generaciones, constituye uno de los marcos más idóneos para que tengan lugar este tipo de reciprocidades diferidas.

No obstante, estas dinámicas a las que acabamos de aludir no permanecen ajenas a los cambios sociales y a los procesos de transformación familiar que, de forma cada vez más evidente, se han venido produciendo en las últimas décadas⁵. En efecto, la estructura familiar se ha «verticalizado» debido al aumento de la longevidad y, al mismo tiempo, el descenso de las tasas de natalidad, lo que ha supuesto un menor número de personas en las generaciones jóvenes que en las de avanzada edad⁶. Estos cambios pueden intensificar las tensiones en torno al reparto equilibrado de responsabilidades entre la familia y los poderes públicos, a fin de hacer frente a las distintas necesidades familiares –individuales y colectivas– y garantizar su adecuada cobertura⁷.

Si bien en los últimos años el Derecho de familia ha tendido, en algunas ocasiones, a desplazar el foco desde la protección preferente del interés familiar hacia la tutela de los intereses individuales de sus miembros, esta evolución no es uniforme, ya que en numerosos casos se continúa considerando a la familia como un conjunto, con independencia de los intereses individuales de las personas que la conforman. En efecto, la familia constituye la estructura básica de toda sociedad, por lo que la protección jurídica que se le dispensa viene a cumplir una función social⁸.

⁵ AYUSO SÁNCHEZ, Luis., *op. cit.*, pág. 155. Le sigue LÓPEZ LÓPEZ, María Teresa *et al.*, *op.cit.*, pág.71, al manifestar que estos cambios dificultan sostener hoy en día que los hijos cuidarán directamente de sus progenitores cuando estos se hagan mayores. Sin embargo, permanece un cierto sentido de compromiso con ellos, que «es posible en cuanto la reciprocidad no implica ni simetría ni equivalencia absoluta entre lo dado y lo recibido». La cuestión está en que no hay que devolver lo mismo, sino atender las necesidades que requieran cada uno de los miembros de la familia según vayan surgiendo.

⁶ BAZO ROYO, María Teresa. «Relaciones familiares y solidaridad intergeneracional en las nuevas sociedades envejecidas», *Revista Panorama Social*, núm. 15, 2012, págs. 128.

⁷ BAZO ROYO, María Teresa. «Personas mayores y solidaridad familiar», *Revista Política y Sociedad*, 2008, vol. 45, núm. 2, pág. 77.

⁸ DÍAZ ALABART, Silvia. «Las legítimas de padres y ascendientes; una figura a revisión», *Revista de Derecho Privado*, núm. 2, marzo-abril 2023, págs. 123 y 124. En este sentido, esta autora manifiesta que, aunque la Constitución Española exprese –en su artículo 39.1– que la protección de las familias corresponde a los poderes públicos, «no tendría sentido concluir que los integrantes de esas familias no deban ocuparse del bienestar de sus familiares más cercanos, es una cuestión de responsabilidad recíproca entre unos y otros. Así pues, la obligación de los poderes públicos no hace desaparecer la de los familiares».

1.2. El deber y el derecho al cuidado de las personas mayores

El cuidado de las personas mayores se ha convertido en una cuestión de creciente relevancia social y económica, enmarcada en un debate en auge sobre las responsabilidades familiares, los valores que sustentan a la institución y el papel de las políticas públicas en este ámbito. Dicho debate se centra, entre otras cuestiones, en la capacidad y disposición de las familias para cuidar y prestar los recursos necesarios a sus familiares de avanzada edad, así como en el alcance de esta responsabilidad y en el grado en que puede ser jurídicamente exigible⁹.

La atención, el apoyo y los cuidados constituyen pilares fundamentales para el bienestar de las personas mayores y, por norma general, se prestan en el ámbito familiar como fruto de los lazos afectivos que caracterizan este tipo de relaciones, más que del vínculo jurídico que les otorga cobertura legal¹⁰. Sin embargo, aunque estas funciones recaen esencialmente en la familia como estructura básica en cualquier sociedad, el Derecho de familia no regula esta materia, es decir, no existe ningún precepto en el Código Civil que recoja expresamente el deber de cuidado intrafamiliar con carácter general¹¹. En este sentido, parece que la solidaridad intergeneracional familiar se limita al respaldo estrictamente patrimonial¹².

En el Derecho sucesorio español, esta dimensión patrimonial encuentra reflejo en el sistema de legítimas. En efecto, dicha institución constituye una de las vías a través de las cuales se materializa el mandato constitucional de protección de la familia¹³ y, al

⁹ BAZO ROYO, María Teresa. «Personas mayores y solidaridad familiar», *op.cit.*, pág. 76. En este sentido, la autora sostiene que resulta fundamental analizar el concepto de cuidado, que no es estático, sino que es una construcción social configurada por los valores sociales y culturales, así como por las conductas y respuestas de los individuos.

¹⁰ GUILARTE MARTÍN-CALERO, Cristina. «Las familias reconstituidas más allá de la menor edad: algunas propuestas a la luz de la nueva realidad familiar», *Revista de Derecho Privado*, núm. 1, enero-marzo 2026, pág. 42.

¹¹ El artículo 68 del Código Civil configura como deber de los cónyuges «el cuidado y la atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo». Sin embargo, fuera de esta previsión, así como de aquellas que contemplan los deberes de protección y cuidado de las personas menores de edad, la norma no reconoce de forma expresa un deber general de cuidado intrafamiliar susceptible de amparar a las personas de edad avanzada.

¹² Como se observa en el caso de la obligación de alimentos de los artículos 142 y siguientes del Código Civil, o con respecto a las causas de indignidad para suceder y a las justas causas de desheredación (artículos 756 y 852 CC, respectivamente). En relación con estas cuestiones de derecho sucesorio, con el propósito de regular el derecho y el deber al cuidado desde su dimensión personal, parte de la doctrina defiende que el incumplimiento del deber de prestar atención y cuidado al causante debería recogerse como causa de indignidad y como causa de desheredación. Vid. GUILARTE MARTÍN-CALERO, Cristina., *op. cit.*, pág. 43; GARCÍA RUBIO, María Paz. «Relaciones de cuidado y Derecho sucesorio: algunos apuntes», en: A. Domínguez Luelmo y M.P. García Rubio (dirs.), *Estudios de Derecho de Sucesiones*, La Ley, 2014, págs. 481-504.

¹³ CÁMARA LAPUENTE, Sergio. «El sistema legitimario del Código Civil español, 130 años después», en: L.B. Pérez Gallardo (coord.), *Hacia un nuevo derecho de sucesiones*, Editorial Ibáñez, 2019, pág. 424.

mismo tiempo, un instrumento que contribuye a atribuir a la herencia una función social¹⁴.

2. El debate sobre la legítima de los padres y ascendientes

Entre los legitimarios reconocidos actualmente por el Código civil, además de los familiares que ostentan dicha condición en toda sucesión –esto es, los hijos y descendientes y el cónyuge viudo o viuda–, se incluyen también los padres y demás ascendientes. En este sentido, el artículo 807.2.º del Código dispone que son herederos forzosos, a falta de los hijos y descendientes, los padres y ascendientes respecto de la herencia de sus hijos y descendientes. Por tanto, se trata de una categoría de posibles legitimarios que es subsidiaria, ya que solamente lo llegarán a ser en defecto de descendientes del causante, bien porque no existieron o bien porque han premuerto al causante sin descendencia alguna¹⁵. Esto último permitiría pensar que los casos en los que los ascendientes lleguen a ser legitimarios serán escasos. Sin embargo, los cambios sociales reflejan lo contrario. Cada vez son más las personas que, por distintas razones, optan por no tener descendencia, lo que, unido al aumento de la longevidad, ha provocado una progresiva verticalización de la estructura familiar, haciendo previsible que en un futuro próximo aumenten los supuestos de ascendientes legitimarios¹⁶.

Una de las cuestiones de rigurosa actualidad, que ha sido encomendada a la Sección primera de la Comisión General de Codificación, es la revisión del vigente sistema de las legítimas del Código Civil, dilema que viene suscitándose desde hace

No obstante, con respecto a las legítimas, este autor precisa que los mandatos constitucionales contenidos en los artículos 33 y 39 de la Constitución Española no impiden su modificación, reducción o supresión, siempre que se prevean otros medios de protección de la familia del causante.

¹⁴ En relación con lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Española. Vid. ROGEL VIDE, Carlos. *El derecho a la herencia en la Constitución*, Reus, 2017, pág. 25.

¹⁵ La doctrina aclara que los ascendientes podrán reclamar la legítima solo para el caso de inexistencia de descendientes legítimos, pero no para aquellos supuestos en los que, existiendo y sobreviviendo al causante, repudien la herencia, resulten indignos para suceder o hubieren sido desheredados justamente. En conclusión, no se podría aplicar a la legítima la sucesión por órdenes sucesivos propia de la sucesión intestada. Vid. PUIG PEÑA, Federico. *Tratado de Derecho Civil Español, Tomo V, Sucesiones, Vol. II, Relaciones sucesorias en particular*, Editorial Revista Derecho Privado, 1963, pág. 348; PUIG BRUTAU, José. *Fundamentos de Derecho Civil, Tomo V, Volumen III*, Editorial Bosch, 1964, págs. 86 y 87; VALLET DE GOYTISOLO, Juan. *Limitaciones de Derecho sucesorio a la facultad de disponer, Tomo I, Las legítimas*, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1974, págs. 715 y 716; ESPEJO LERDO DE TEJADA, Manuel. *La legítima en la sucesión intestada en el Código Civil*, Editorial Marcial Pons, 1996, págs. 86 y 87; GÓMEZ VALENZUELA, Manuel Ángel. *La desheredación*, Editorial Tirant Lo Blanch, 2025, págs. 519 y 520. Asimismo, se ha pronunciado recientemente en estos términos la RDGSJFP de 17 de diciembre de 2025, BOE núm. 73, de 24 de marzo de 2026, págs. 44765-44775.

¹⁶ DÍAZ ALABART, Silvia., *op.cit.*, pág.127.

tiempo en la práctica unanimidad de la doctrina¹⁷. Este debate se plantea entre los partidarios de conservar la figura con los ajustes que el transcurso del tiempo y los cambios sociales hagan necesarios, y quienes propugnan su supresión y su sustitución por otras medidas de protección, bajo la premisa de la absoluta libertad de testar y al amparo del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, *ex* artículo 10.1 de la Constitución Española.

El problema aparece cuando se plantea privar de la condición de legitimario a los padres y ascendientes para el caso de que el descendiente–causante fallezca sin descendencia. Esto se viene haciendo, con ciertos matices, en los ordenamientos jurídicos forales de algunos territorios de nuestro país, bien limitando las legítimas a los ascendientes de grado más próximo –como es el caso de los derechos civiles catalán y balear– o bien directamente eliminando esta figura –como ocurre en el caso de Navarra, Galicia, País Vasco y Aragón–. Suprimir la legítima de los padres y ascendientes supondría romper con el principio de solidaridad familiar intergeneracional, pudiendo dar lugar a situaciones de desprotección para quienes, en muchos casos, han dedicado gran parte de su vida al cuidado y manutención del causante y, sin embargo, se verían privados de esta parte de la herencia en una etapa de especial vulnerabilidad debido a su avanzada edad¹⁸.

En este punto, compartimos plenamente la postura que sostiene DÍAZ ALABART quien, aun considerando razonable una eventual revisión y reforma del sistema de legítimas en su conjunto, no estima conveniente suprimir del Código Civil la legítima de los padres y demás ascendientes sobre la base de los siguientes argumentos¹⁹.

¹⁷ Vid. CÁMARA LAPUENTE, Sergio., *op. cit.*, págs. 399-427; PARRA LUCÁN, María Ángeles. «Legítimas, libertad de testar y transmisión de un patrimonio», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Coruña*, núm. 13, 2009, págs. 481-554; BARRIO GALLARDO, Aurelio., *El largo camino hacia la libertad de testar: de la legítima al derecho sucesorio de alimentos*, Dykinson, 2012; ESPEJO LERDO DE TEJADA, Manuel. *Tendencias reformistas en el derecho español de sucesiones*, Editorial Wolters Kluwer España, 2020; VERDERA SERVER, Rafael., *Contra la legítima*, Fundación del Notariado, 2022; MARGARIÑOS BLANCO, Victorio., *Libertad para ordenar la sucesión. La libertad de testar*, Dykinson-Fundación del Notariado, 2022.

¹⁸ La solidaridad familiar entre generaciones debe manifestarse *inter vivos* y *mortis causa*, tanto en línea descendente como ascendente. DÍAZ ALABART, Silvia., *op.cit.*, págs.135 y 137. Con respecto al contexto de especial vulnerabilidad, conviene aclarar que no se trata de una cuestión de edadismo, o de «edadismo compasivo» como acuñó BINSTOCK, sino de solidaridad familiar intergeneracional. Es innegable que el deterioro que produce la edad incrementa las necesidades de atención y cuidado de estas personas que, en muchas ocasiones, no pueden hacer frente a estas situaciones con los recursos económicos propios y, por consiguiente, pueden quedar en situación de desamparo. Vid. BINSTOCK, Robert. H., «The aged as scapegoat», *The Gerontologist*, núm. 23, 1983, págs. 136-143.

¹⁹ DÍAZ ALABART, Silvia., *op.cit.*, págs. 134-136. Sin embargo, esta autora también contempla las posibles modificaciones que podrían llevarse a cabo para el caso de que se quiera mantener la legítima de padres y ascendientes, de entre las cuales, solo concibe una como alternativa interesante: modificar el contenido de la legítima, manteniendo el monto de la cuota, pero transmitiéndose en usufructo o

En primer lugar, por el carácter residual que ostentan los ascendientes como legitimarios, tal y como se ha señalado anteriormente. Su supresión no tendría una incidencia especialmente significativa como límite a la libertad de testar y, sin embargo, existen razones suficientes que justifican plenamente su conservación.

En segundo lugar, porque el aumento de la esperanza de vida no puede justificar la idea de que los padres y demás ascendientes recibirían la herencia en un momento en el que ya habrían alcanzado cierta estabilidad económica. El progresivo deterioro que produce la edad, aunado al contexto económico y social actual y a la imposibilidad por parte de la Administración Pública de cubrir las necesidades de apoyo, asistencia y cuidados que requiere este colectivo hacen inviable este planteamiento. Además, dichas atenciones no podrán prestarse por el descendiente-causante, que ha fallecido sin dejar descendencia alguna, y tampoco podrán cubrirse con la figura del derecho de reversión, *ex* artículo 812 CC²⁰. Con todo, se añade una realidad práctica relevante y es que, mientras los testadores suelen prever cláusulas a favor de sus hijos o de su cónyuge, raramente contemplan a sus ascendientes, no por falta de afecto, sino porque normalmente no se plantean la posibilidad de que estos les sobrevivan.

El tercer argumento se basa en el citado principio de solidaridad familiar intergeneracional que, como previamente se ha señalado, quiebra cuando se suprime la legítima de padres y ascendientes. Esto podría dar lugar a casos en los que los progenitores, en vez de invertir más de la cuenta en la formación o en la vida independiente de sus hijos, prioricen en la reserva de sus recursos para ganar autonomía en la vejez.

En último término, se justifica su conservación porque son muchos más los países de nuestro entorno que optan por mantener esta legítima –véase el caso de Portugal e Italia dentro del ámbito europeo, y el caso de Argentina, Chile, Paraguay, Puerto Rico, Cuba y Perú, como Derechos hispanoamericanos más cercanos al nuestro²¹–.

3. Conclusiones

permitiendo que este se capitalice; o bien reduciendo el propio monto. Vid., págs. 136 y 137.

²⁰ *Ibid.*, págs. 138-140.

²¹ *Ibid.*, págs. 132 y 133, que recogen con precisión un estudio de la materia en los derechos europeos y en los hispanoamericanos.

En definitiva, aunque el sistema de legítimas pueda requerir una revisión que permita adaptarlo a las nuevas transformaciones sociales y familiares, dicha reforma no debería traducirse en la supresión de la legítima de padres y ascendientes. La conservación de esta figura continúa encontrando una sólida justificación en el principio de solidaridad familiar intergeneracional, entendido como una manifestación del deber recíproco de apoyo, asistencia y cuidado entre los miembros de la familia a lo largo de su vida. En realidad, lo que parece más conveniente es avanzar hacia una revisión prudente y equilibrada de la institución, introduciendo aquellas mejoras que permitan adecuarla a la realidad familiar actual sin quebrar la función social que todavía está llamada a desempeñar.

4. Referencias

AYUSO SÁNCHEZ, Luis. «El deber de apoyar a la familia. Una revisión del pacto intergeneracional de ayudas familiares en España», *Revista Panorama Social*, núm. 15, 2012, págs. 143-158.

BARRIO GALLARDO, Aurelio., *El largo camino hacia la libertad de testar: de la legítima al derecho sucesorio de alimentos*, Dykinson, 2012.

BAZO ROYO, María Teresa. «Personas mayores y solidaridad familiar», *Revista Política y Sociedad*, 2008, vol. 45, núm. 2, págs. 73-85.

BAZO ROYO, María Teresa. «Relaciones familiares y solidaridad intergeneracional en las nuevas sociedades envejecidas», *Revista Panorama Social*, núm. 15, 2012, págs. 127-142.

BINSTOCK, Robert. H., «The aged as scapegoat», *The Gerontologist*, núm. 23, 1983, págs. 136-143.

CÁMARA LAPUENTE, Sergio. «El sistema legitimario del Código Civil español, 130 años después», en: L.B. Pérez Gallardo (coord.), *Hacia un nuevo derecho de sucesiones*, Editorial Ibáñez, 2019, págs. 399-441.

DÍAZ ALABART, Silvia. «Las legítimas de padres y ascendientes; una figura a revisión», *Revista de Derecho Privado*, núm. 2, marzo-abril 2023, págs. 117-142.

ESPEJO LERDO DE TEJADA, Manuel. *La legítima en la sucesión intestada en el Código Civil*, Editorial Marcial Pons, 1996.

ESPEJO LERDO DE TEJADA, Manuel. *Tendencias reformistas en el derecho español de sucesiones*, Editorial Wolters Kluwer España, 2020.

GARCÍA RUBIO, María Paz. «Relaciones de cuidado y Derecho sucesorio: algunos apuntes», en: A. Domínguez Luelmo y M.P. García Rubio (dirs.), *Estudios de Derecho de*

Sucesiones, La Ley, 2014, págs. 481-504.

GÓMEZ VALENZUELA, Manuel Ángel. *La desheredación*, Editorial Tirant Lo Blanch, 2025.

GUILARTE MARTÍN-CALERO, Cristina. «Las familias reconstituidas más allá de la menor edad: algunas propuestas a la luz de la nueva realidad familiar», *Revista de Derecho Privado*, núm. 1, enero-marzo 2026, págs. 25-53.

LANGBEIN, John Harriss. «The Twentieth-Century Revolution in Family Wealth Transmission», *Michigan Law Review*, 1988, págs. 722-746.

LÓPEZ LÓPEZ, María Teresa; GONZÁLEZ HINCAPIÉ, Viviana; SÁNCHEZ FUENTES, Antonio Jesús. *Personas mayores y solidaridad intergeneracional en la familia: el caso español*, Editorial Cinca, 2015.

MARGARIÑOS BLANCO, Victorio. *Libertad para ordenar la sucesión. La libertad de testar*, Dykinson-Fundación del Notariado, 2022.

PARRA LUCÁN, María Ángeles. «Legítimas, libertad de testar y transmisión de un patrimonio», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Coruña*, núm. 13, 2009, págs. 481-554.

PUIG BRUTAU, José. *Fundamentos de Derecho Civil, Tomo V, Volumen III*, Editorial Bosch, 1964.

PUIG PEÑA, Federico. *Tratado de Derecho Civil Español, Tomo V, Sucesiones, Vol. II, Relaciones sucesorias en particular*, Editorial Revista Derecho Privado, 1963.

ROGEL VIDE, Carlos. *El derecho a la herencia en la Constitución*, Reus, 2017, pág. 25.

VALLET DE GOYTISOLO, Juan. *Limitaciones de Derecho sucesorio a la facultad de disponer, Tomo I, Las legítimas*, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1974.

VAQUER ALOY, Antoni. «Reflexiones sobre una eventual reforma de la legítima», *Revista InDret*, núm. 3, julio 2007, págs. 1-25.

VERDERA SERVER, Rafael., *Contra la legítima*, Fundación del Notariado, 2022.